AÑO DE 1857. Sábado 26 de Setiembre. NUMERO 116.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 467.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 5 del actual, núm. 1,705, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administracion confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1850, así como el que los Interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrian, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atencion, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organizacion de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Seccion en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaria con elementos que cada dia le son mas indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaria en lo mas mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrian mas expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en cada provincia una Seccion de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.° Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.° En los puntos donde no haya Seccion de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.° En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones el Interventor de los ramos de Fomento ó el Oficial primero de la misma Seccion.

Art. 5.° En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 25 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Número 468.

En la Gaceta de Madrid del dia 6 del actual, núm. 1,706, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse á los tejidos de seda, lana ó algodon con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre avalúo á su importacion del extranjero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los Puertos de la Península la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen presentándose con patente limpia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de una comunicacion del Ministerio de Estado, participando que los Representantes de Rusia, Prusia y Suecia en esta córte, y los de S. M. en aquellos paises, le han manifestado la conveniencia de que se autorice á los Agentes consulares españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar las patentes en idioma francés, atendiendo á la dificultad de hallar quiénes posean el castellano, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á esta pretension, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino.

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia, la de las Juntas marítimas de Sanidad, y á fin de que dé á esta resolucion la conveniente publicidad para conocimiento del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Núm. 469.

En la Gaceta correspondiente al dia 8 del actual, núm. 1,708, se lée lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Pocos ramos de la Administracion pública merecieron entre nosotros tan asíduos cuidados como el de montes, y pocos, sin embargo, llegaron á tanta decadencia y desmedro. Para la conservacion y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones mas enérgicas. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados á su custodia y fomento: nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos á cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase á los que, considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquilmo fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantíos, la formacion de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes pro indiviso, de fijar sus límites y acotarlos, de conocer, en fin, su estension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo,

antes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado, ha de buscarse la causa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores. Que distantes de los pueblos agregados, sustraidos á la vigilancia de la Autoridad, luchando de continuo con muy graves obstáculos, sujetos á las mas duras privaciones y faltos por lo general de una instruccion acomodada á su destino, apenas pueden ofrecer otra garantía del cumplimiento de sus deberes que en su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, mas que otros, deben allegar, á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolucion de contrarestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fé. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta extension, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus límites, mal apreciada todavía su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó solo se descubren cuando se hace ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardío el desengaño é inaplicable el remedio.

Así es, como en razon de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean y de las sugestiones empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protejerlos, y la apreciacion de sus servicios, tanto mas dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad si consisten solo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados á conquistar su indulgencia cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y aun severos. Custodiar los montes, promover su progreso, procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su mision.

He aquí por que los Gobernadores civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes; á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos espera el Estado; á mantener su independencia; á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la Autoridad administrativa de las provincias procurar con todo ahinco que los Ingenieros Ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los peritos Agrónomos y auxiliares Agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde dificilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija el servicio del ramo: que allí, atentos á su deber, le llenen cumplidamente tan ajenos á todo amaño como al incentivo de reprobadas obvenciones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la Ordenanza.

Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las Municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el órden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se halla resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrara inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que, á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan á sí mismos respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sujestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin la propia deshonra.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 25 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 470.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del actual, núm. 1,716 se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

En órden circular de 13 de Junio último se previno á V. S., entre otras cosas, por la Comision de Estadística general del Reino, que al publicar en el *Boletin* de esa provincia los extractos de los resúmenes de los pueblos relativos al censo de poblacion, organizará este trabajo dándole la forma de un verdadero nomenclator con arreglo al modelo que se acompañaba adjunto. Y como la referida lista nomenclator de los pueblos, aldeas, alquerías, barriadas, parroquias etc., que comprende esa provincia no se haya recibido aun en dicha Comision, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se prevenga á V. S. que sin la menor demora se cumpla tan importante servicio, debiéndose colocar los partidos y poblaciones en escala por órden de mayor á menor número de habitantes, con el objeto de que por este medio se conozca á primera vista la importancia y consideracion que respectivamente merezcan las provincias en la Nacion, los partidos en la provincia, los Ayuntamientos en el partido y los pueblos, aldeas, alquerías etc. en sus respectivos municipios, y á fin de que hecho público el resultado por medio del *Boletin oficial*, así los pueblos como los particulares, puedan aducir ante la autoridad de V. S. sus reclamaciones de agravio ó las denuncias por ocultaciones que hayan podido ocurrir con perjuicio de la masa comun de los vecinos.

De Real órden lo digo á V. S. para su pronto y eficaz cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que las Juntas del Censo de poblacion de los partidos judiciales que no han satisfecho este servicio todavía, lo verifiquen desde luego, como se les ha recordado. Orense 25 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(Conclusion.)

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

Distrito de Oviedo.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

Distrito de Valladolid.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la Administracion de los Distritos universitarios.

Art. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instruccion pública que hay en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instruccion pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número, y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universidades de Distrito el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y ademas el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demas circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales

en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 276. Compondrán el Cláustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, ademas de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Cláustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Cláustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

De las Juntas de Instruccion pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instruccion pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiere en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos provistos por esta Ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá ademas en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruccion pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

TITULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, ademas de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administracion de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las esplicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000 en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Ademas habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, pro-

via consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Por la matrícula en las Escuelas normales	80
Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza	120
Por id. en los estudios de aplicacion de Segunda enseñanza	60
Por id. en las facultades de filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales	200
Por id. en las facultades de Farmácia, Medicina, Derecho y Teología	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas	280
Por íd. en la de Agrónomos	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado	200
Por id. en la de Arquitectura	100
Por id. en la de Pintura y Escultura	60
Por id en el Conservatorio de Música y Declamacion	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica	100
Por id. en las de Veterinaria	100
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza	40
Por id. en facultad ó carrera profesional	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes	200
Por id. en Facultad	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administracion	2,000
Por id de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología	5,000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa	
Por el de Doctor en todas las facultades	5,000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado	1,500
Por el de Farmacéutico habilitado	1,500
Por el de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas	3,000
Por el de Ingeniero agrónomo	1,000
Por el de Arquitecto	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase	1,000
Por el de id. de segunda clase	500
Por el de Maestro de obras	1,000
Por el de Aparejador	500
Por el de Agrimensor	320
Por el de profesor de pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamacion	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad	500
Por el de Catedrático numerario de facultad	1,000
Por el de categoría de ascenso ó de término	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior	320
Por el de id. elemental	280
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior	140
Por el cambio del título de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental	100
Por mejora de censura para Maestros	100
Por duplicados de cualquiera clase	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase	400
Por el de Veterinario de primera clase	1,500
Por el de id. de segunda clase	1,200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almaden y Asturias	60
Por el de Profesor Mercantil	600
Por el de Practicante	800
Por el de Matrona	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archibero-bibliotecario	800
Por id. para el ejercicio de la Fe pública	800
Por el de Castrador	800
Por el de Herrador de ganado vacuno	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la 2.ª enseñanza	300
Por el de Maestro de párvulos	100

Madrid, 9 de Setiembre de 1857. =Aprobado por S. M.=Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 11 de Febrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el dia 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde se han de establecer Escuelas con arreglo tambien á programas que cuidará esa Direccion de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reunan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificados aptos para sobrestantes con arreglo al artículo 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica, conforme á lo dispuesto en el art. 20 á los puntos á que por esa Direccion se les destine.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías: una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reunen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento, y la otra los que no se hallen con la aptitud é instruccion suficiente para su ingreso en ellas: los primeros podrán ser admitidos sin otro requisito en las que elijan entre las cinco que han de establecerse; no pudiendo verificarlo los segundos sin nuevo exámen de entrada en el curso siguiente.

Y Quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga, en Madrid, de tres profesores de la Escuela de Ingenieros ó de la de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 471.

Por Real órden de 5 del que rige ha sido nombrado investigador de Bienes Nacionales de esta provincia don Angel Lozano, en reemplazo de don Bernardo José Garcia y Garcia; y habiéndose posesionado aquel y cesado éste en el egercicio de dicho destino, se hace saber al público para los efectos correspondientes. Orense 25 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion de 15 del corriente acordó conceder los siguientes préstamos en metálico,

	Rs. vn.
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Ayuntamiento de Baños de Molgas.	
A D. José Sarmiento, de Ambia	400
Benito Cid, de Riveira	500
PARTIDO DE BANDE.	
Ayuntamiento de Padrenda.	
Francisco Fernandez, de Crespos	500
PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Ayuntamiento de Irijo.	
Antonio Pinal, de Santiago de Corneda	300
José Garcia, de idem	200
Ayuntamiento de Salamonde.	
Agustin Garcia, de Anllo	500
Antonio Castro, de id.	500
Cárlos Vazquez, de id.	500
José Martinez, de id.	500
PARTIDO DE CELANOVA.	
Ayuntamiento de Cartelle.	
Juan Lopez, de id.	400
PARTIDO DE GINZO.	
Ayuntamiento de Sarreaus.	
Genaro Estevez, de Perrelos	500
Ayuntamiento de Porquera.	
Rufo Alvarez, de Sabucedo	400
PARTIDO DE ORENSE.	
Ayuntamiento de Idem.	
Páscua Piconto, de S. Verísimo de Sejalvo	300
D. Silvestre Isla, de la Santísima Trinidad	400
PARTIDO DE VERIN.	
Ayuntamiento de Laza.	
Juan Cid, de id.	250
José Fernandez, de id.	250
TOTAL	5,000

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense Setiembre 20 de 1857.=El G. P., *Pablo de Uria.*=Por indisposicion del Secretario, *Juan Gonzalez Villar.*

SECCION GENERAL.

Don Francisco Die y Pescelto, teniente de la séptima compañía del batallon provincial de Orense núm. 15.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad el quinto del actual remplazo Donato Parente, natural de Lousada, juzgado de Allariz, al cual estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al dicho Donato Parente, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 19 de Setiembre de 1857.=*Francisco Die y Pescelto.*=Por su mandado, *Francisco Alvarez.*

Escuela especial de Bellas Artes.

Debiéndose dar principio á los estudios el dia 1.º de Octubre próximo, se verificará la matrícula de los alumnos en los dias 28, 29 y 30 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en el nuevo local de la escuela, plaza de S. Marcial (antes fuente de los Cueros) núm. 15.

Orense 24 de Setiembre de 1857. =El Director, *Constantino Lopez Corona.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.